

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-275/2024.

PROMOVENTE: DULCE MARÍA GAYOSSO GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 09 CON CABECERA EN METEPEC, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.


Sentencia definitiva por la cual, se **confirma** la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con los siguientes:




ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del proceso electoral local.** El Consejo General del IEEH aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, del cual se da inicio al proceso electoral concurrente a partir del quince de diciembre del año dos mil veintitrés.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar Ayuntamientos de municipios del estado de Hidalgo, entre ellos la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.
- 3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 09 con cabecera en Metepec del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

llevó a cabo la sesión especial de cómputo de elección municipal de Huehuetla, Hidalgo, realizándose el recuento de algunos paquetes, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DE ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 Partido Revolucionario Institucional	292 (Doscientos noventa y dos)
 Partido de la Revolución Democrática	477 (Cuatrocientos setenta y siete)
 Partido del Trabajo	809 (Ochocientos nueve)
 Partido verde Ecologista	326 (Trescientos veintiséis)

 <p>Partido Movimiento Ciudadano</p>	<p>5913 (Cinco mil novecientos trece)</p>
  <p>Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo conformado por los partido políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.</p>	<p>4493 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y tres)</p>
<p>Candidatura no registrada.</p>	<p>0 (cero)</p>
<p>Votos Nulos</p>	<p>516 (Quinientos dieciséis)</p>
<p>Total</p>	<p>12826 (Doce mil ochocientos veintiséis)</p>

4. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia.

En acta de sesión en el transcurso de la sesión permanente de cómputo de fecha cinco de junio y concluida el seis de junio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias correspondientes a la planilla conformada por el partido político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

5. Presentación de medios de impugnación.

Inconforme con lo anterior. El diez de junio, Dulce María Gayosso Gómez², en calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” interpuso juicio de inconformidad ante este Tribunal, en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría.

² En adelante actora, accionante o promovente.

- 6. Comparecencia del tercero interesado.** El catorce de junio Mayolo Huerta Melo³, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano y en calidad de tercero interesado realizó manifestaciones en relación al presente juicio.
- 7. Registro, turno y radicación.** El diez de junio, la Secretaría General, registró el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JIN-003/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su instrucción y resolución, en misma fecha se radicó el presente medio de impugnación, asimismo se realizaron diversos requerimientos al Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec.
- 8. Cumplimiento.** El dieciséis de junio se tuvo a la Secretaria del Consejo Distrital 09 remitiendo diversas documentales, asimismo se turnó el medio de impugnación al pleno.
- 9. Reencauzamiento.** El diecisiete de junio, al advertir que el medio de impugnación fue realizado por una ciudadana en calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huehuetla, se reencauzó Juicio de Inconformidad a Juicio Ciudadano.
- 10. Registro, turno y radicación.** El dieciocho de junio, la Secretaría General, registró el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-275/2024**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción y subsecuente resolución, así el diecinueve de junio se radicó el presente medio de impugnación.
- 11. Admisión.** El ocho de julio se admitieron los medios de prueba rendidos por las partes.

³ En adelante, tercero interesado.

12. Diligencia de inspección. El nueve de julio se llevó a cabo el desahogo de los medios de prueba, entre ellos una inspección solicitada a una prueba técnica que obra de autos.

13. Cierre. El dieciocho de julio se declaró el cierre de la instrucción y se dejaron los autos del medio de impugnación en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por una ciudadana en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", quien acude a este órgano jurisdiccional solicitando se declare la nulidad de votaciones recibidas en casillas y en consecuencia la nulidad de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁷**, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Por tanto, el tercero interesado en su escrito hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracciones I, III y IV, mismas que se desestiman en razón de lo siguiente:

De las causales hechas valer, del artículo antes citado en su fracción I, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Por lo que, en el presente caso, si bien de las constancias que obran de autos se advierte que la accionante presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa, es decir, ante este Tribunal Electoral, dicha situación no configura el desechamiento de la demanda respectiva, ello es así pues el medio de impugnación una vez recibido ante el Consejo Distrital se iba a remitir a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

⁸ En adelante Sala Superior.

PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO⁹ en cual establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley, por tanto si algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues se busca maximizar el pleno acceso a la justicia en circunstancias particulares como lo es en el presente asunto.

Por cuanto hace a la causal hecha valer por el tercero interesado, consistente en la falta de legitimación de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 fracción III del Código Electoral, el cual establece que será causal de improcedencia cuando el promovente carezca de legitimación.

Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una otrora candidata a presidenta Municipal por el municipio de Huehuetla, Hidalgo, alegando violaciones a su derecho político electoral.

Además, de la inspección realizada al link ofrecido por la actora se desprendió que en la página oficial del Instituto Estatal Electoral obra la aprobación del registro de la accionante como candidata a presidenta municipal de Huehuetla, Hidalgo, mismo que se desprende del acuerdo IEEH/CG/075/2024.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Así, la Sala Superior en su jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁰.”** El cual establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior, es que este Tribunal reconoce la legitimación de la actora, pues con ello se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado contenida en el artículo 353, fracción IV, respecto a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo o término establecido por la ley, se desestima en razón de lo siguiente:

El Código Electoral en su artículo 351 establece el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, a decir del accionante, y de las documentales que obran en el presente juicio se puede advertir que el acta de cómputo municipal fue de fecha cinco de junio y la misma concluyó el seis de junio, por lo que el término para impugnar comenzó a contar del siete al diez de junio, así se tiene que la promovente promovió el presente medio de impugnación el

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12

diez de junio, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por el Código Electoral.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Por tanto, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

Es importante precisar que el presente medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 fracción I, y en aras de velar por la máxima protección de los derechos político electorales, esta autoridad debe tener por satisfecho este requisito con el objeto de privilegiar su acceso a la justicia esto en razón a que el escrito que dio inicio al presente medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, lo anterior no afecta al presente juicio, pues esta es la autoridad que resolverá y a quien en última instancia le sería remitido.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad tal y como se explica en el apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente resolución.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la actora de conformidad con lo razonado en el apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente resolución.

Por cuanto hace al interés jurídico se colma, dado que la actora se duele de violaciones a la normatividad electoral derivado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo donde participó como otrora candidata a Presidenta Municipal.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Tercero interesado. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado es el ciudadano que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que presenta la parte promovente.

En el caso, se tiene que, con motivo de la sustanciación del presente juicio, mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital 09 de Metepec, compareció el partido político Movimiento Ciudadano por medio de su representante.

Del análisis realizado a su escrito, se le reconoce dicho carácter, pues de autos se advierte que la planilla que resultó ganadora en el municipio de Huehuetla para la elección de Ayuntamiento, pertenece al partido político representado por Mayolo Huerta Melo.

Ello es así, pues mientras que la promovente pretende que la autoridad responsable declare la nulidad de los votos recibidos en diversas casillas, la invalidez de la elección, así como de la entrega de constancias por tanto tiene un derecho incompatible al de la accionante pues el interés del tercero interesado es que se confirme la validez de la elección.

Así, resulta evidente que, el tercero interesado, al ser el partido ganador de la planilla electa, tiene un interés legítimo en la causa como lo es que prevalezcan las constancias otorgadas a la planilla ganadora del municipio de Huehuetla, Hidalgo.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia, establecido en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión como se explica a continuación.

1. **Forma.** Fue presentado por escrito, haciéndose constar nombre y domicilio del tercero interesado, así como la firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico y sus pretensiones.
2. **Oportunidad.** Se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación, toda vez que el mismo fue notificado por medio de cédula de notificación en estrados el pasado once de junio y, el trece de junio el tercero interesado acudió ante este el Distrito 09 con cabecera en Metepec, a realizar sus respectivas manifestaciones.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que el tercero interesado acredita que su pretensión es contraria a la de la accionante, pues sostiene la calidad que ostenta como representante del partido político Movimiento Ciudadano, asimismo su interés jurídico radica en que es el partido perteneciente a la planilla ganadora, del cual se otorgaron constancias de mayoría. Además, el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec reconoce la personalidad en la notificación de presentación de juicio de inconformidad que obra en autos.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. **Acto controvertido.** Como se advierte del escrito de demanda, es materia de impugnación la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, por estimarse que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en las secciones 444, Básica y Contigua y 1; 452, básica y contigua 1; 454 básica y contigua 1, y, 456 básica y contigua 1, previstas en los artículos 384 fracciones II, III, VIII, IX, y XI; en consecuencia la nulidad de la elección, la validez de la elección, así

como el otorgamiento de constancia de mayoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 fracción II.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente juicio, atañe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables para declararse o no la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección controvertida y en consecuencia el otorgamiento de constancias de mayoría.

Así, se tiene que la causa de pedir de la accionante radica en la posible actualización de las causales de nulidad de la votación y elección que invoca, por lo que este Tribunal analizará el estudio materia de la presente controversia, basándose en las causales hechas valer.

2. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹²

Así, se advierte que la accionante hace valer diversos agravios relacionados con:

1. De la sección 444 básica, al recepcionar votos se medió error y dolo manifiesto por parte de la 1er escrutadora de nombre Juana Campos Cabrera y la 3er escrutadora de nombre Braulia Hernández Hernández, en razón a que las mismas también participaron como escrutadoras en la casilla 444 Contigua 1, causal prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral.
2. La segunda secretaria Araceli Casiano Yañez dobla e introduce boletas sin ser electora en la casilla 0444 básica.
3. Nulidad de votación recibida en casilla por la recepción por parte de personas no autorizadas en el sistema de encarte del INE en sección 444 casilla Contigua 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, fracción II.
4. De la casilla 452 Básica Los ciudadanos que realizaron las funciones de 2da escrutadora María Magdalena Guerrero Santiago y el 3er escrutador de nombre Francisco Crescencio Agustín tuvieron participación activa auxiliando y marcando boletas de por lo menos 50 electores; De la sección 454 Básica, la segunda secretaria Obdulia Cristóbal Plata auxilió y marcó boletas de 70 electores; De la sección 454 Contigua 1, la segunda secretaria Natalia Flores Felipe, tuvo participación activa auxiliando y marcando boletas de al menos 70 electores; de las secciones 456 Básica Braulio García Patricio auxilió e incluso marcó 80 boletas y 456 Contigua 1 Braulio García Patricio auxilió e incluso marcó de 130 electores, además que dichos funcionarios ejercieron presión en los electores, causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VIII.
5. En la sección 0452 casilla Contigua 1, la 3ra escrutadora Gloria Juárez Reyes impidió ejercer el derecho al voto a las personas que

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

no se identificaban con ella y con el partido político Movimiento Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 fracción III del Código Electoral.

6. Nulidad respecto a la sección 0454 casilla contigua 1, la segunda secretaria de nombre Natalia Flores Felipe desprendió un block de boletas electorales todas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 fracción XI.

7. La causal prevista con lo dispuesto en el artículo 385 fracción II.

En consecuencia, a lo anterior, la actora impugna la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 fracción II.

3.Fijación de la litis. El presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa respecto a la elección de Ayuntamiento del municipio de Huehuetla perteneciente al distrito 09 con cabecera en Metepec, y la constancia de mayoría de la fórmula que resultó ganadora.

4. Método de estudio. Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que les causan a los actores, éstos se estudiarán de manera conjunta aquellos que guardan estrecha relación y de manera separada aquellos agravios que resultan únicos, de conformidad con los agravios hechos valer por la accionante.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³, mismo que establece que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

5. Marco jurídico general

De conformidad con lo dispuesto en artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Determinancia.

Es aquel elemento que sirve de referencia con la finalidad de mediar el grado de afectación a los principios tutelados en cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el primero y segundo lugar; y, el segundo atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Aunado a lo anterior la Sala Superior en las jurisprudencia de número 39/2002 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹⁴.”** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

Análisis del caso.

1. De la sección 444 básica, al recepcionar votos se medió error y dolo manifiesto por parte de la 1er escrutadora de nombre Juana Campos Cabrera y la 3er escrutadora de nombre Braulia Hernández Hernández, en razón a que las mismas también participaron como escrutadoras en la casilla 444 Contigua 1, causal prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral.

Causal de nulidad que a juicio de este Tribunal se estima **inoperante** en razón de lo siguiente:

El artículo 384 fracción IX del Código Electoral, que establece que se actualizará la nulidad cuando se computen los votos habiendo error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Por tanto, se procede a analizar las casillas motivo de la presente litis, tomando en consideración las irregularidades que expone la actora.

Sección y casilla	Funcionario que aparece en acta jornada electoral	Funcionario que aparece en el encarte
444 Básica	<ul style="list-style-type: none"> • 1er escrutador, Juana Campos Cabrera. • 3er escrutador, Braulia Hernández Hernández. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er escrutador, Juana Campos Cabrera. • 3er escrutador, Braulia Hernández Hernández.

<p>444 Contigua 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1er escrutador, Juana Campos Cabrera. • 3er escrutador, Braulia Hernández Hernández. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er escrutador, Araceli Casiano Yáñez • Lucía Moderno Campos
------------------------------	---	---

Aunado a lo anterior a pesar de que esta autoridad advirtió que las funcionarias aparecieron registradas en la sección 0444 Básica y 0044 Contigua 1, al realizar las actas de la jornada electoral y al cotejarlas con el encarte, se pudo advertir que existió un error en el llenado del acta de la casilla 0444 contigua 1, ello es así pues en el llenado aparece como “0044 Contigua 1”.

Así, se tiene que retomando del acta notarial ofrecida por la actora que contiene hechos narrados a cargo de Patricia Caro Rosas, en efecto en la casilla 0444 Básica y 0444 Contigua 1 aparecen los nombres de la 1ra escrutadora de nombre Juana Campos Cabrera y de la 3ra escrutadora de nombre Braulia Hernández Hernández, sin embargo, en la casilla 0444 Contigua 1 aparecen los nombres de ambas escrutadoras y solo se puede apreciar la firma de la 1ra escrutadora, no así de la 3ra escrutadora, tal y como se muestra a continuación

1 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento:

Entidad: HIDALGO Distrito electoral local: 04

Municipio: PUEBLA

Sección: 0444 (Con número)

2 Marque con el tipo de casilla:

ESCRIBA EL NOMBRE DE CASILLA

3 La casilla se instaló en: LA CUNCHA TECHADA DE USO MULTIPLES

4 ¿Se presentaron incidentes? SI NO Instalación de la casilla Desarrollo de la votación Cierre de la votación

5 Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y mézclas en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales.

6 Solicite que en la columna del cierre de la votación (color café claro) firme el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado 8; y las representaciones partidistas en el apartado 9; en caso de que estos no sean los mismos que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también nombre.

7 Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	FECHA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
PRESENTE		MARISOL HERNANDEZ CAMPOS		
SECRETARÍA		ADA LAURA DE JESUS JARDIN		
SECRETARÍA		ARACELI CASIANO YANEZ		
1er ESCRUTADORA		JUANA CAMPOS CABRERA		
3er ESCRUTADORA		BRAULIA HERNANDEZ HERNANDEZ		

8 y su instalación empezó a las: 7:30 a.m. del día 7 de junio de 2024.

Por lo que, si bien se aprecia que la ciudadana Juana Campos Cabrera quien firmó en las actas de las secciones 0444 Básica y 0444 Contigua 1, este factor no es determinante para decretar la nulidad de la elección.

Pues que, para acreditar dicha causal es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a) Haber mediado error o dolo manifiesto y;
- b) Que esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Por tanto, de conformidad con el inciso a), lo conveniente es definir al error siendo este cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, aunque la actora haya señalado las casillas en específico, así como las funcionarias electorales, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales se advirtiera el error o dolo manifiesto en la recepción de votos para que de ellos se impidiera la cuantificación de los votos de manera adecuada.

Ello es así, pues para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de examinar la citada causal de nulidad en cuanto a la casilla que la actora señaló, era indispensable que en su relatoría de hechos precisara no sólo la casilla de la que pretende la nulidad, sino medularmente cuál es la discrepancia numérica, y en qué rubro fundamental se materializó.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior en su jurisprudencia 28/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES¹⁵.”** Mismo que prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

resultado de la votación del cual se ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que la promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su agravio, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación.

De esa forma, en el presente asunto se advierte que la accionante en la narrativa de sus hechos no señaló de manera específica la discrepancia numérica que dice aconteció en las casillas de mérito ni los rubros fundamentales en que se materializó.

Por el contrario, la actora únicamente se limita a manifestar que la 1er escrutadora de nombre Juana Campos Cabrera y la 3ra escrutadora de nombre Braulia Hernández Hernández ambas funcionarias de casilla pertenecientes a la sección 0444 Básica también participaron en la sección 0444 Contigua 1, y que al recepcionar votos se medió error y dolo, por lo que es claro que incumple con su carga argumentativa en el sentido de dotar con hechos claros y precisos sobre las cuales se preuncie respecto a una posible irregularidad grave en la recepción de votos.

Así, la actora aporta como medio de prueba el acta notarial con número de acta tres mil ochocientos treinta y siete, de fecha diez de junio, instrumento notarial que contiene una ratificación ante el Notario Público Número Ocho del Distrito Judicial de Tula, Hidalgo, relacionado con la

declaración de Patricia Caro Rosas, en el cual la referida ciudadana manifestó que participó como funcionaria de casilla en calidad de Presidenta de la casilla 0444 Básica y que en un inicio contaron 450 boletas de las cuales se ocuparon 326 y sobraron 126 mismas que fueron inutilizadas y al final solo aparecieron 324 boletas, además señaló que las ciudadanas Juana Campos Cabrera y Braulia Hernández Hernández en calidad de primer y terceras escrutadoras firmaron como escrutadoras en la casilla Básica y Contigua 1 de la sección 0444, procedimiento que a decir de la testigo se reportó al personal del INE que ambas estuvieran interviniendo en ambas casillas.

Aunado a lo anterior, si bien el Magistrado Ponente admitió las actas notariales otorgándoles el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 fracción 1, inciso d) del Código Electoral ello, al ser documentos expedidos por un fedatario público a quien le consta la ratificación de escrito de los comparecientes.

Por tanto, no pasa desapercibido que se trata solo de documentales cuyo contenido fue ratificado ante notario público, respecto a la narración de hechos que sus autores aluden ocurrieron de la forma en que fueron narrados, a lo que de ninguna manera quiere decir que su contenido sea verídico.

Por tanto si bien la accionante pretende otorgarles el carácter de testimoniales a las actas notariales, para que estas posean tal carácter, estas deberán de ofrecerse como declaraciones que consten en un acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando estos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, por lo que es evidente que en el caso, las declaraciones no se recibieron de manera directa de los declarantes.

Además, se trata de un recurso en el que se aluden manifestaciones que carecen de inmediatez, toda vez que todos los escritos contienen fecha de cuatro de junio y los mismos fueron ratificados hasta el día diez de junio siguiente, esto es, una vez que conocieron los resultados electorales.

Por tanto, le correspondía a la accionante señalar si existió algún motivo por el cual le impidiera recabar los escritos ya referidos, por lo que al no haberlo hecho carece de razón las consideraciones de la actora.

Asimismo, en concepto de este órgano jurisdiccional, **las probanzas consistentes en actas notariales que contienen ratificaciones de escritos, se les otorga valor indiciario**, el cual se ve disminuido por la falta de inmediatez en la que elaboraron dichos escritos y todavía más, respecto a la fecha en que se llevó a cabo su ratificación ante el notario público dado que ocurrió el diez de junio en un Distrito Judicial fuera del que distrito al que pertenece el municipio de Huehuetla, es decir el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Asimismo, el artículo 152 del Código Electoral, establece que las Notarías Públicas, los Juzgados de primera instancia, las agencias del Ministerio Público y las demás dependencias del Gobierno del Estado y Ayuntamientos con atribuciones de fe pública, permanecerán abiertas durante el día de la jornada electoral, por tanto, se puede advertir que la funcionaria pudo acudir a la notaría más cercana y en su caso solicitar al fedatario público para que levantara el acta correspondiente.

Por tanto, se cuenta con el acta notarial en el cual se ratifica el escrito de Patricia Caro Rosas, documental que se le otorga valor probatorio indiciario por los motivos antes expuestos, y si bien se acredita que la 1ra y 3era escrutadoras se encontraron registradas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0444 básica y 0444 contigua 1, tal circunstancia no es un factor que deba estudiarse en la presente causal de nulidad invocada.

Ahora bien, Patricia Caro Rosas refiere la falta de 126 boletas, en el supuesto en que estas hubiesen faltado, las mismas resultan ser una cantidad mínima en comparación de la cantidad de votos a los que resultaron favorables al primer lugar respecto al segundo es decir se dio una diferencia de 1420 votos tal y como se aprecia en la tabla de votos obtenidos que obra en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, por tanto no sería un factor determinante dicha irregularidad.

Así resulta aplicable, el criterio asumido por la Sala Superior, mismo que obra en la Tesis XXXI/2004 de rubro, **“NULIDAD DE ELECCIÓN FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**. En el que resume los factores cualitativos y un factor cuantitativo a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En razón a lo anterior, y con la finalidad de preservar los resultados de la votación, aquella irregularidad misma que probablemente fue cometida durante la jornada electoral, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en la medida en que no sean determinantes para los resultados de la votación, no producirán el efecto anulatorio de la causal de que se trate, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, resulta aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, ello de conformidad con la jurisprudencia 9/1998 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁶”**El principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 231, apéndice 2011, tercera época.

nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Por tanto, la validez de la elección no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

2. La segunda secretaria Araceli Casiano Yañez dobla e introduce boletas sin ser electora en la casilla 0444 básica.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se estima **infundado** el agravio hecho valer en razón de lo siguiente:

La accionante en su escrito inicial manifiesta que se genera una irregularidad grave acreditada y no reparable durante la jornada electoral misma que pone en duda la certeza la votación, ello toda vez que Araceli Casiano Yañez, quien fungió como segundo secretario en la casilla básica de la sección 0444 Básica en el cual llevó consigo boletas mismas que dobla e introduce a cada una de las urnas, hecho que a decir de la accionante afecta de manera flagrante al derecho de los ciudadanos a ejercer el voto libre y secreto.

Aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional a fin de contar con mayores elementos de prueba requirió a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el listado nominal perteneciente a la sección 444, casilla básica, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Así, este Órgano jurisdiccional pudo advertir que Araceli Casiano Yañez, si aparece en el listado nominal correspondiente a la sección 444, casilla

Básica, y que la misma si tenía posibilidad de votar de conformidad con el listado nominal perteneciente a la sección 0444, casilla Básica.

Por tanto aún y cuando pudiera constituir alguna irregularidad, se advierte que de la prueba técnica ofrecida por la actora consistente en un video no se desprende que la conducta señalada se materialice, ello es así pues de la inspección realizada por esta autoridad misma que obra de autos, solo se observa a una mujer caminar con documentos en la mano de los cuales no se aprecia que en efecto sean boletas, asimismo se aprecia que la persona que se aprecia camina en dirección a las casillas instaladas, sin que tampoco se pueda advertir que haya depositado votos en cada una de las urnas de dicha casilla. Prueba que se le concede valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, de los medios de prueba aportados por la accionante tampoco se puede apreciar que en efecto se trate de la casilla 0444 Básica, y tampoco se acredita que la persona que aparece en el video ofrecido como medio de prueba sea Araceli Casiano Yañez.

Por tanto, la prueba ofrecida, no contiene el valor suficiente para acreditar los hechos que se considera violatorio al principio de certeza, siendo este un principio rector de la función electoral pues dicho principio debe ser atendido por existir una contraposición o incertidumbre, la falta de transparencia, especulación y claridad respecto a las reglas y procedimientos que tomen las autoridades en la organización de los comicios.

Por lo que, en el presente caso se acreditó plenamente que Araceli Casiano Yañez si aparece en el listado nominal perteneciente a la casilla en el que votó, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la posible gravedad de la irregularidad.

3.Nulidad de votación recibida en casilla por la recepción por parte de personas no autorizadas en el sistema de encarte del INE en

sección 444 casilla Contigua 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, fracción II.

Del escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que habrá nulidad de la votación recibida en casilla, cuando la recepción de los votos sea por personas distintas.

Por tanto, la accionante invoca la causal que se encuentra sustentada en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral, el cual establece que será causal de nulidad el que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.

Agravio que para este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

El accionante introduce en su escrito inicial un apartado en el cual describe como *primera causa de agravio* donde se desprende hace valer la nulidad de la votación recibida por parte de personas no autorizadas en el sistema de encarte del INE, en el cual este órgano jurisdiccional advierte que no refiere el nombre y apellido de la persona o personas que no se encuentra autorizada en el sistema de encarte, pues solo se avoca a indicar normativas de las cuales pretende fundar su pretensión.

Por lo que, quien promueve debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que pretende demostrar o indicios de que dicha situación sucedió, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE**

SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹⁷". Del cual se estableció que le compete al demandante cumplir, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por tanto, como se ha precisado en la presente sentencia, la accionante al incoar un medio de impugnación debe precisar los hechos y agravios por los cuales motive su pretensión, así la misma tiene la obligación de mencionar individualmente las casillas cuya votación solicita se invalide, la causal de nulidad que se invoque para ello, así como los motivos que en cada caso actualicen el referido supuesto normativo.

Así, en caso de no cumplir con ello, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución o acto impugnado, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior, es así, pues la Sala Superior en la tesis **CXXXVIII/2002** de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹⁸**." En el cual sostiene que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad, que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Al respecto de esto último, se concluye que los agravios son genéricos e imprecisos, además que dicho agravio carece de medios de prueba.

4. De la casilla 452 Básica los ciudadanos que realizaron las funciones de 2da escrutadora María Magdalena Guerrero Santiago y el 3er escrutador Francisco Crescencio Agustín tuvieron participación activa auxiliando y marcando boletas de por lo menos 50 electores; De la sección 454 Básica, la segunda secretaria Obdulia Cristóbal Plata auxilió y marcó boletas de 70 electores; De la sección 454 Contigua 1, la segunda secretaria Natalia Flores Felipe, tuvo participación activa auxiliando y marcando boletas de al menos 70 electores; de las secciones 456 Básica el 3er escrutador Braulio García Patricio auxilió e incluso marcó 80 boletas y 456 Contigua 1, el 3er escrutador Braulio García Patricio auxilió e incluso marcó de 130 electores, además que dichos funcionarios ejercieron presión en los electores, causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VIII.

Los agravios antes citados se estudiarán de manera conjunta, toda vez que los mismos guardan estrecha relación respecto al probable auxilio y al marcado de boletas proveniente de secretarios y escrutadores de diversas casillas.

Por tanto, del escrito inicial se desprende que el actor aduce que diversos funcionarios auxiliaron y marcando boletas, por lo que a decir de la accionante se vulneró con ello el artículo 162 del Código Electoral¹⁹, además manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral, consistente en que se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

¹⁹ Artículo que refiere el procedimiento de la votación recibida en casilla.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima son **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionante, en razón de los siguiente:

De conformidad con el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

- a) Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, y;
- c) Se afecten la libertad y el secreto del voto.

En primer término, es preciso establecer en qué momento se considera que se ejerce violencia física o presión, por lo que de conformidad con la jurisprudencia número 24/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD²⁰.”** Se determina que, respecto del primer elemento, que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Asimismo, respecto al inciso b), se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, es decir de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Y, en cuanto al inciso c) es necesario que se demuestre que los hechos relativos precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar sean generadores de una afectación a la libertad y el secreto del voto.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32

Aunado a lo anterior, se tiene que, para acreditar dicha irregularidad, resulta indispensable precisar además de una cantidad exacta de boletas marcadas, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos al momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como las personas que intervinieron en ellos.

Asimismo, se advierte que de manera genérica la actora establece que dicha irregularidad fue de 9:30 horas a 14:15 horas de manera aproximada, ello sin determinar si el horario fue en la totalidad de casillas mencionadas o en específico en cada una de ellas, además la actora asegura que las personas que ejercieron presión son identificados y vinculados plenamente en el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así se tiene que la accionante pretende vincular tales circunstancias con actas notariales de los cuales se desprenden diversos hechos de los cuales como ya se precisó en la presente sentencia, son ratificaciones de escritos que solo acreditan el dicho de los comparecientes pues es claro que el fedatario no constató de manera personal los acontecimientos de los que se da fe.

Asimismo, aún y cuando pudieran acreditarse los hechos controvertidos, de los hechos narrados por Laurentina Francisco Huerta y ratificadas en el acta notarial número veintitrés mil ochocientos treinta y ocho, Josefina Granillo Parra dentro del acta notarial número veintitrés mil ochocientos treinta y nueve, Alexis Alfredo Parra López dentro del acta notarial número veintitrés mil ochocientos cuarenta y dos, y el acta notarial rendida por Cecilia Yanira Sonia Ramos ratificada en el acta número veinte tres mil ochocientos cuarenta y uno, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar indispensables para acreditar que los funcionarios de casilla auxiliaron y marcaron boletas, pues tampoco determinan circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se acredite tal situación.

Ello es así toda vez que no refieren de cada una de las personas como fueron las circunstancias, el horario y el lugar, así como quienes eran los

electores a los que se presionaron pues solo hacen referencia a una o dos personas ello sin precisar quienes eran.

Además de los votantes que presuntamente fueron presionados, tampoco se cuenta con alguna documental dentro del presente expediente en el que algún ciudadano compareciera a demandar dicha presión o el marcado de boletas.

Derivado de lo anterior, como ya se mencionó en la presente sentencia, de la inspección realizada a las imágenes ofrecidas por la actora no resultan suficientes para determinar la presión sobre el electorado, pues de las mismas no se advierten las circunstancias en las que se estuviera presionando a los electores o llenando boletas, ni tampoco se tiene la certeza de que las personas que aparecen en las imágenes sean funcionarios de casilla. Prueba que se le concede valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

Por lo anterior, se precisa que el presente juicio es de naturaleza contenciosa, esto es, que la accionante tiene la carga probatoria de demostrar plenamente las irregularidades que aleguen, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que al órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno esta autoridad tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio y aportarlos a la litis.

Como ya se estableció en la presente sentencia, el contenido de las pruebas aportadas, por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la posible gravedad de la irregularidad.

En razón a ello, es que se estima inoperantes los agravios hechos valer por la promovente.

5. En la sección 0452 casilla Contigua 1, la 3ra escrutadora Gloria Juárez Reyes impidió ejercer el derecho al voto a las personas que

no se identificaban con ella y con el partido político Movimiento Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 fracción III del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, la actora en su escrito inicial manifiesta que se actualiza la causal de nulidad en el artículo 384 fracción III, del Código Electoral, el cual establece que se acreditará la nulidad cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos, ello toda vez que la actora manifiesta que la 3ra escrutadora de nombre Gloria Reyes Juárez impidió que las personas que no se identificaban con ella y con el partido político Movimiento Ciudadano no pudieran ejercer su derecho al voto.

Causal que este órgano jurisdiccional estima **infundado**, en razón de lo siguiente:

Del escrito inicial, la accionante manifiesta que la tercera escrutadora de nombre Gloria Juárez Reyes perteneciente a la Sección 452 Básica tuvo intervención impidiendo que las personas que no se identificaban con ella y con el partido político Movimiento Ciudadano y que consideraba que votarían por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, impidió en más de una ocasión que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto, además que trataba de confundir a los electores enviándolos a otra casilla, incluso fuera de la localidad, violentando con ello principios electorales.

En primer término, de los hechos narrados por el accionante no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales se pudiera advertir el impedimento realizado por parte de la 3ra escrutadora de nombre Gloria Juárez Reyes.

Asimismo, tampoco se advierte a cuantas personas se les limitó el derecho a votar por parte de la funcionaria de casilla, y de la misma manera tampoco se acredita que en efecto la 3ra escrutadora sea simpatizante del partido político Movimiento Ciudadano.

De ello, la accionante vincula los hechos con acta notarial en la cual se ratifica un escrito ante Notario Público Número Ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, en el cual Laurentina Francisco Huerta en sus hechos tampoco especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello es así, pues solo refiere que durante la jornada electoral Gloria Juárez Reyes en varios momentos de la votación durante la jornada electoral trataba de confundir a los electores que no eran de su agrado mandándolos a otras casillas.

Por tanto, dicho instrumento notarial del cual se da fe de su ratificación, no alcanza para determinar que Gloria Juárez Reyes haya realizado los hechos que se le atribuyen.

Cabe precisar que los hechos que refiere la actora supuestamente sucedieron el dos de junio, sin embargo, la ratificación del escrito de fecha cuatro de junio que se realizó por parte del Notario Público fue hasta el diez de junio, restándole inmediatez a su perfeccionamiento.

En este sentido, el contenido de las pruebas aportadas, por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios.

6. Nulidad respecto a la sección 0454 casilla contigua 1, la segunda secretaria de nombre Natalia Flores Felipe desprendió un block de boletas electorales todas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 fracción XI.

Del escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que la secretaria antes citada quien abusando del cargo que ostentaba desprendió el block de boletas correspondiente a los Ayuntamientos, entregando solo cuatro y que solo entregaba las cinco boletas a personas afines a ella y del partido político Movimiento Ciudadano, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI, el cual establece que se actualizará una causal de nulidad cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en

las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima declarar **infundado** el agravio hecho valer por la accionante, en razón de lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales la actora pudiera sustentar su dicho, pues sus hechos son genéricos e imprecisos, toda vez que no especifica la cantidad de personas a quienes entregaba cuatro o cinco boletas, tampoco se acredita que a las personas a las que entregó supuestamente cinco boletas eran simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la accionante debió de narrar sus hechos precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la cantidad de personas cierta, así como las circunstancias en las que se dieron los hechos.

Inicialmente del escrito de impugnación se advierte que a la persona de nombre Jessica Janet San Vicente Granillo, quien ratificó ante Notario Público en acta notarial número tres mil ochocientos cuarenta, en el cual al fedatario público hace constar la narrativa realizada por la ciudadana en donde la misma realiza las mismas manifestaciones que la accionante sin mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar, además no constándole al fedatario ninguno de los dichos que obran en el instrumento.

Asimismo, es claro que el fedatario público no constató de manera personal la existencia de todos los actos y hechos que se relatan, sino que únicamente dio fe de la declaración realizada.

De igual manera, al realizar la inspección de imágenes y videos ofrecidos por la accionante, se pudo advertir que solo se aprecia documentos que pudieran ser documentos de color gris o verde de los cuales no se evidencia que en efecto sean boletas electorales, además que en ningún momento se acredita que en efecto sea Natalia Flores Felipe quien haya

realizado la entrega de cinco o cuatro boletas a los ciudadanos como lo refiere la actora.

Por lo que, aunado a lo anterior solo es la forma en la que se pretendan perfeccionar las pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior, tiene sustento con la jurisprudencia número 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** Donde se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, como ya se mencionó las pruebas técnicas cuentan con el carácter de imperfecto dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y manipuladas.

Por ende, ya se estableció en la presente sentencia, el contenido de las pruebas aportadas, por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios a principios y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la posible gravedad de la irregularidad.

Es preciso señalar que quien afirma se encuentra obligado a probar; carga probatoria que la actora no ejecutó y que, por tanto, no es posible acreditar la vinculación entre la persona señalada, la existencia del acto ilícito y la afectación a los resultados de las casillas implicadas.

7. La causal prevista con lo dispuesto en el artículo 385 fracción II.

Por último, es importante precisar que la accionante refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción II del Código Electoral en cual establece que será una causal de nulidad que en las resoluciones pronunciadas del Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más del veinte por ciento de las secciones electorales.

Por tanto, como ya se explicó en el presente asunto no se acreditó las causales de nulidad hechas valer por el accionante, por tanto, se estima declarar **infundada** la causal hecha valer.

Aunado a los agravios anteriores, el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados busca preservar la decisión de la ciudadanía sobre cuestiones mínimas que surjan durante las votaciones, aunado a ello los agravios hechos valer por la accionante no resultan suficientes para declarar la nulidad de la elección relacionada con elección de Ayuntamiento del municipio de Huehuetla, Hidalgo.

En consecuencia a lo anterior, y en virtud de que los agravios esgrimidos por la promovente resultaron infundados e inoperantes, al haber desestimado los planteamientos tanto de las causales de nulidad hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 09 con cabecera en Metepec, en relación a la elección de Ayuntamiento a favor de la planilla encabezada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de las casillas impugnadas, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 09 con cabecera en Metepec, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Huehuetla, Hidalgo a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

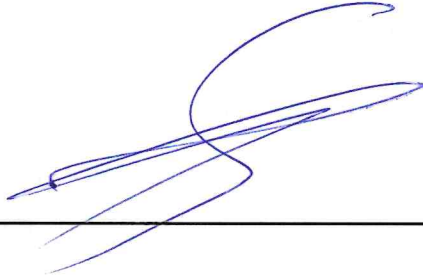
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY²¹**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO